JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Radicado No. 138363103001-2022-00285-00

INFORME SECRETARIAL:
Le informo al Señor Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE 1ª INSTANCIA, se encuentra para estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase ordenar.
Turbaco, Bolívar, 24 de enero de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BERTHA MARGARITA ESPINOSA GARCIA
DDO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ARJONA-BOLIVAR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver sobre su admisión.

Revisada la demandada en comento, observa este funcionario que la demandante laboró al servicio de la E.S.E Hospital Local de Arjona, Bolívar, como Servicio Administrativo de Apoyo en el Área de Archivo de Historias Clínica, con la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior se procede al estudio correspondiente, previo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La Ley 100 de 1993 implementó el nacimiento de las Empresas Sociales del Estado, estableciendo en su artículo 194, que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos.

Sea de paso resaltar que las personas vinculadas a las Empresas sociales del Estado tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Así mismo, el parágrafo del Art. 26 de la Ley 10 de 1990, establece que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

De lo anterior se colige que el resto de servidores públicos que presten sus servicios en las Empresas Sociales del Estado ostentaran entonces la calidad de empleados públicos.

Por último, de conformidad con el Art. 104 del CPACA-Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que esté involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

En el caso que nos ocupa, la demandante estuvo vinculada a la E.S.E Hospital Local de Arjona, Bolívar, a través de contratos de prestación de servicios, desempeñándose como servicios Administrativos Apoyo al área de archivo de historias clínicas, por lo que dicho cargo tiene la calidad de empleado público.

Siendo así las cosas, carece este funcionario de competencia para conocer de la presente demandada, toda vez que su conocimiento compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: De conformidad a lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, envíese la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Logístico de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena para ser repartida al juzgado en turno

TERCERO: Désele la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y a través de la plataforma Justicia XXI Web.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

S.I.B.V

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ca06bfcfb48f3b85b8b5c49b54291e9eae3262653c64cbe79f6186619a31031

Documento generado en 24/01/2022 01:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica